

RESOLUCION DE SUSPENSIÓN DE DICTADO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0314-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “BLUEBERRY (DISEÑO)”

CLUB REAL D'LA ROSA S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2013-2344)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 1025-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. *Goicoechea*, a las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Monique Azuola Castro**, mayor, casada, abogada, titular de la cédula de identidad número 1-821-469, en su condición de apoderada especial de la sociedad denominada **CLUB REAL D'LA ROSA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cuatro minutos treinta y ocho segundos del veintidós de marzo de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de marzo de 2013, por la señora **Susan Rebeca Sánchez Carvajal**, mayor, divorciada, fisioterapeuta, vecina de Heredia, solicitó la inscripción de la marca de comercio **“BLUEBERRY (DISEÑO)”** para proteger en clase 43 internacional: “Servicios para proveer alimento y bebidas”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las once horas con cuatro minutos treinta y ocho segundos del veintidós de marzo de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar la presentación y ordenar el archivo de la solicitud, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante



se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, conforme a la Ley No. 9024.

TERCERO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de abril de 2013, por la Licenciada **Monique Azuola Castro**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CLUB REAL D'LA ROSA S.A**, interpuso recurso de apelación el mismo fue admitido, y es por esa circunstancia conoce este Tribunal.

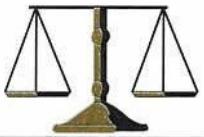
CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto la Acción de Inconstitucionalidad número **12-016277-0007-CO** por parte del Licenciado Edgardo Campos Espinoza, en su condición personal y como Apoderado Generalísimo y Representante Judicial de la empresa **EDIFICIO CHIRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, para que se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012.

SEGUNDO. Que conforme lo ordena el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial No. 44, del Lunes 4 de marzo del 2013, el aviso correspondiente que hace la advertencia que esa publicación solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado para que no se dicte la sentencia, o bien, el



acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, y en la **sede administrativa, la acción suspende el dictado de la resolución final** en los procedimientos tendentes a agotar la vía administrativa, **que son los que inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.

TERCERO. Que por su parte, el numeral 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional estipula que: “*(...) En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.*” (El destacado no es del original).

CUARTO. Que en este mismo sentido, la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia clarificando que, lo único que suspende la interposición de la acción de inconstitucionalidad, una vez publicado el aviso correspondiente que le da curso a la misma y advierte de su existencia, es el dictado de la resolución final que cause estado, o bien, en sede administrativa, en los procesos tendentes al agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de normas procesales. (Ver resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91).

QUINTO. Que particularmente sobre las resoluciones de los órganos administrativos de Alzada, como es el caso de este Tribunal Registral, la Sala Constitucional ha expresado:

“*(...) Desde luego, en los casos en que el pronunciamiento cause estado y no tenga recurso de alzada, no se debe verter y procede suspender el trámite, por lo que el Tribunal Fiscal Administrativo sí debe abstenerse de dictar resolución final en los asuntos sometidos a su conocimiento en que se discuta la aplicación de las normas impugnadas, hasta que no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad. De acuerdo con lo anterior, el plazo de prescripción se suspenderá a partir de que los autos estén listos para dictar resolución final y se deba interrumpir su trámite y se reanudará una vez que esté resuelta la acción y así se haya comunicado por medio de la primera publicación del aviso que alude el artículo 90 de la Ley*



de Jurisdicción Constitucional. (...)” (Voto 1897-91 de las 9:05 horas del 27 de setiembre de 1991) (El destacado no es del original).-

SEXTO. Que la acción de inconstitucionalidad interpuesta, tiene como finalidad la determinación de la constitucionalidad de la Ley 9024, así como contra el Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional, y siendo que, si se determinara su roce con el orden constitucional, se declararía la supresión de algunos artículos de la citada ley del ordenamiento jurídico, este presupuesto resulta ser una decisión que debe tenerse en cuenta por los alcances que se derivan de la misma, así como por la disociación normativa que podría generarse de tal decisión dentro de la “*Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta N°87 del 7 de mayo del 2012*”.

SETIMO. Consecuencia de ello, este Tribunal considera que, al estar pendiente la resolución de dicha acción, se debe suspender el trámite del recurso de apelación venido en alzada, cuyo número de expediente formado al efecto corresponde al **No. 2013-314-TRA-PI**, dado que los autos se encuentran listos para dictar la resolución final. Valga indicar, que el trámite de dicho recurso se reanudará una vez que la Sala resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada y así se haya comunicado, conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita.

OCTAVO. En cuanto a los agravios esbozados por la apoderada de la empresa **CLUB REAL D'LA ROSA S.A**, este Tribunal señala que efectivamente mediante el Voto No.**2013-004613**, dictado a las 14:30 horas de fecha 10 de abril de 2013 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la solicitud de adición y aclaración de la resolución decretada por el citado Despacho Judicial a las 14:38 horas del 15 de febrero de 2013 en el proceso de Acción de Inconstitucionalidad de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas No.9024, tramitado bajo el expediente No 12-016277-0007-CO, resolvió que en casos como el analizado, se deberá suspender la cancelación de la presentación de los documentos sometidos



a registro, en los cuales se encuentre involucrada una persona jurídica que está morosa, señalando dicha resolución en lo que interesa lo siguiente:

“(...) En este sentido y con el objeto de evitar daños tanto a la parte interesada como a terceros, y en procura de resguardar la veracidad de la publicidad registral, se aclara que en relación con esa sanción, la cancelación de la presentación del documento deberá suspenderse. En consecuencia en los casos de aplicación de las normas cuestionadas el Registro no deberá cancelar la presentación de los documentos, sino suspender los trámites de inscripción, los que quedarán sujetos a lo que en definitiva se diga en la acción. (...)”

Por tal circunstancia el Registro de Personas Jurídicas emitió la Circular D.R.P.J.-002-2013, de fecha 19 de abril de 2013, en la cual dispuso:

“(...) Así las cosas, se les instruye que a partir del 18 de Abril de 2013, no deberá aplicarse la sanción preceptuada por el ordinal 5º de la Ley No. 9024 de cita, exclusivamente lo que refiere la cancelación del asiento de presentación de documentos relacionados con contribuyentes morosos con el tributo en mención. Se advierte que, en concordancia con lo resuelto en la resolución supra transcrita, se deberá suspender el trámite de inscripción, es decir, se consignará el defecto de estilo; siendo que la inscripción quedará sujeta a las resultas de la Acción de Inconstitucionalidad...”

De lo expuesto supra, y dado que en el presente asunto se discute la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas al amparo de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, debe este Tribunal, por imperativo legal, luego de haber cumplido con las etapas procesales previas conforme corresponde en derecho, y siendo que el presente expediente se encuentra listo para su resolución definitiva, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Monique Azuola Castro**, en su condición de apoderada especial de la sociedad denominada **CLUB REAL D'LA ROSA S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cuatro



minutos treinta y ocho segundos del veintidós de marzo de dos mil trece, la que en este acto se revoca parcialmente para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a suspender los trámites de inscripción, los que quedaran sujetos a lo que en definitiva se diga de la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Monique Azuola Castro**, en su condición de apoderada especial de la sociedad denominada **CLUB REAL D'LA ROSA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con cuatro minutos treinta y ocho segundos del veintidós de marzo de dos mil trece, la que en este acto se revoca parcialmente para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a suspender los trámites de inscripción, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva la Acción de Inconstitucionalidad No. **12-016277-0007-CO**, interpuesta por el Licenciado Edgardo Campos Espinoza en su condición personal y como Apoderado Generalísimo y Representante Judicial de la empresa **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, por estarse cuestionando la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora